

173-A-17

0000200

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y dieciséis minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del corriente año, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 121 al 123); y vencido el plazo probatorio se ha recibido el informe del licenciado

, Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 129 al 208).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el doctor

, ex Coordinador del Área Hospitalaria y Tutor de Módulo del Departamento de Medicina de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador –FMO– y Jefe de Servicio del Área de Anestesiología del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible infracción de la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según el informante anónimo, durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, habría solicitado dinero a estudiantes de la Universidad de El Salvador a cambio de aprobarles la materia.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, el doctor , ejerció el cargo de Coordinador del Área Hospitalaria y Tutor de Módulo del Departamento de Medicina de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (FMO-UES), siendo su jefe inmediato el Coordinador de la Carrera de Anestesiología e Inhaloterapia del Departamento de Medicina de dicha Facultad según consta en los contratos de servicios personales de carácter eventual suscritos por ciclo académico y los respectivos acuerdos de Junta Directiva de la FMO-UES para la contratación del investigado durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 136 al 170).

ii) De acuerdo al informe de la Encargada de Contratos de la FMO-UES, el horario de trabajo del doctor en el período indagado era de lunes a viernes de las siete a las ocho horas y sus funciones como Coordinador del Área Hospitalaria fueron la coordinación de la carrera, la ejecución de los programas de estudio para que exista

correlación de la teoría a la práctica, supervisión y evaluación a los estudiantes durante todo el proceso de la práctica clínica, dar cuenta de cualquier irregularidad o falta disciplinaria de los estudiantes bajo su responsabilidad; y como Tutor debía controlar la asistencia, puntualidad y permanencia de los estudiantes, realizar la evaluación de los exámenes prácticos bajo criterios previamente establecidos, facilitar la enseñanza teórico- práctica de manejo anestésico en el procedimiento quirúrgico, asignar pacientes a los estudiantes y verificar las respectivas técnicas anestésicas aplicadas, colaborar con la Coordinación, entre otras (fs. 193 al 197).

iii) Según informe del licenciado \_\_\_\_\_, Coordinador actual de la Licenciatura en Anestesiología e Inhaloterapia de la FMO-UES, para la evaluación de la práctica hospitalaria son utilizados dos instrumentos y las funciones del doctor Aparicio Melara para dicha evaluación a los estudiantes consistían en la asignación de nota diaria en quirófano, además de la calificación de los exámenes prácticos, de ello el investigado presentaba dos informes de notas de los estudiantes en cada ciclo académico.

Asimismo, proporcionó los listados de los alumnos inscritos en el período investigado e indicó que no existe procedimiento disciplinario o señalamiento contra el doctor Aparicio Melara por incumplimiento de sus funciones o acoso a los estudiantes (fs. 171 y 172).

iv) Según memorándum de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel y certificación de la refrenda laboral de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el doctor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Médico Especialista II desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y durante el período indagado fue nombrado Jefe del Servicio de Anestesiología ad honorem; además señaló que no existe ningún proceso disciplinario contra dicho profesional en el período que ha laborado en ese nosocomio (fs. 198 al 202).

v) La señora \_\_\_\_\_, al ser entrevistada por el Instructor comisionado, expresó que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete fue Coordinadora de la Carrera de Anestesiología e Inhaloterapia del Departamento de Medicina de la FMO-UES, y que en tal período conoció al doctor Aparicio Melara, quien afirma es un buen profesional, que no es cierto que el referido señor haya solicitado a los alumnos alguna remuneración o pago a cambio de la aprobación de materias (f. 205).

vi) Las señoritas \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, al ser entrevistadas telefónicamente por el Instructor delegado, manifestaron ser alumnas del doctor \_\_\_\_\_ durante el período investigado, ambas fueron coincidentes en señalar que no tuvieron conocimiento que dicho señor solicitara dinero a alguno de sus compañeros de clase a cambio de la aprobación de una materia, que se caracterizó por ser una persona muy respetuosa en el trato con ellas y sus compañeros y un excelente profesional al impartir sus clases (fs. 206 y 207).

III. La abogada \_\_\_\_\_, apoderada general judicial del doctor \_\_\_\_\_ mediante escrito de fs. 45 al 48 ofreció como prueba el testimonio de las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambas licenciadas en Anestesiología e Inhaloterapia y Totoras de la Universidad de El Salvador, con cuyas declaraciones pretende probar que no son ciertos los hechos que se le atribuyen al investigado ya que las evaluaciones y calificaciones corresponden en forma exclusiva a los Tutores y no dependen de la decisión del doctor \_\_\_\_\_.

IV. Como ya se indicó, en el caso de mérito a partir de las diligencias de investigación desarrolladas, se determinó que durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, el doctor \_\_\_\_\_ fue Coordinador del Área Hospitalaria y Tutor de Módulo del Departamento de Medicina de la FMO-UES, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las siete a las ocho horas, siendo su jefe inmediato el Coordinador de la Licenciatura en Anestesiología e Inhaloterapia de la referida Facultad.

Asimismo, con el informe del Coordinador actual de la Licenciatura en Anestesiología e Inhaloterapia de la FMO-UES, se establecieron los mecanismos de evaluación practicados a los estudiantes por parte del doctor \_\_\_\_\_, y no consta ningún procedimiento disciplinario o señalamiento contra dicho señor por incumplimiento de sus funciones o acoso a los estudiantes en el período objeto de investigación.

De igual forma, la señora \_\_\_\_\_, Coordinadora de la referida Carrera durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en su entrevista indicó que el doctor \_\_\_\_\_, es un buen profesional y que no tuvo conocimiento que haya solicitado a los alumnos alguna remuneración o pago a cambio de la aprobación de las materias que impartía.

Por otra parte, las alumnas entrevistadas telefónicamente por el Instructor delegado, fueron coincidentes en manifestar que no tuvieron conocimiento que el investigado haya solicitado dinero a alguno de sus compañeros de clase a cambio de la aprobación de una materia; de hecho, afirmaron, que el doctor \_\_\_\_\_, se caracterizó por ser una persona muy respetuosa en el trato con ellas y sus compañeros y un excelente profesional en sus funciones como Coordinador del Área Hospitalaria y Tutor de módulos.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no constan elementos probatorios que demuestren objetivamente que durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, el doctor \_\_\_\_\_ haya solicitado dinero a estudiantes de la UES a cambio de aprobarles la materia.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Con base en lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al doctor

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por la licenciada Hilma Celina Quito Bermúdez, apoderada general judicial del investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el doctor , ex Coordinador del Área Hospitalaria y Tutor de Módulo del Departamento de Medicina de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador y Jefe de Servicio del Área de Anestesiología del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2